Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 3

161/2022 AFIP c/ COLEGIO LEONARDO DA VINCI SAE s/EJECUCION FISCAL - AFIP

Buenos Aires, de febrero de 2022.- MB

Por presentado, por parte y por constituidos los domicilios legal y electrónico en el lugar indicado.-

Declárese la competencia del Juzgado atento lo dispuesto por el art. 5 inc. 7 del CPCCN.

Por interpuesta la demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 y cc. de la ley 11.683, t.o. 1998 y sus modificatorias.

Téngase presente las autorizaciones conferidas con la implicancia del art. 134 del CPCCN, y la designación de Oficial de Justicia “ad hoc” a sus efectos.

Atento la medida solicitada: decrétese embargo general de fondos y valores, contra la demandada, por el monto ejecutado con más el 15% que se estiman para responder a intereses y costas. A tal fin líbrese oficio al B.C.R.A. y bajo responsabilidad de la parte actora, autorizase el diligenciamiento vía SOJ, debiendo acreditarse en autos dentro del plazo de cinco días de efectivizado.

En atención al pedido, en carácter subsidiario, de inhibición general de bienes, acreditado que sea la insuficiencia de fondos y valores, como así también de bienes a embargo, se proveerá.

Téngase presente lo manifestado en el punto IV, debiendo acreditar en este expediente el cumplimiento de las circunstancias indicadas en los párrafos octavo a décimo sexto del art. 92 de la ley 11.683 y sus modificatorias, texto según art. 216, párrafos cuarto y quinto de la ley 27.430.

Asimismo, se dispone que el levantamiento total o parcial de la medida precedentemente ordenada se producirá sin necesidad de nueva orden judicial una vez y en la medida en que se haya satisfecho en su totalidad la pretensión fiscal y los honorarios del representante del Fisco, el que deberá ser realizado en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la deuda (conf. art. 92-párrafo 10- de la ley 11.683, modif. por la ley 27.430 y art. 10 ley 27.423).

En consecuencia, los mandamientos de intimación de pago que se libren en las causas que se promuevan, deberán contener el siguiente párrafo: “Hágase saber que deberá constituir domicilio electrónico. Si ello no se cumpliere será de aplicación lo dispuesto por el art. 41, 1er. Párrafo del C.P.C.C. (conf. ley 26685 y Ac. 31/2011 y 38/2013 C.S.J.N.)”.

Por último, en base a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en “Colegio Público de Abogados de la Cap.

#36159212#314992676#20220202093311107

Federal c/Estado Nacional-PEN” (4/11/08), cúmplase con el bono de derecho fijo (art. 51, inc. d) de la ley 23.187).-

Carlos Alejandro Faggi

Juez Federal

P.R.S.

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS ALEJANDRO FAGGI
Date: 2022.02.02 13:38:02 ART

#36159212#314992676#20220202093311107